

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 63.

TEGUCIGALPA. FEBRERO 12 DE 1890.

NÚMERO 624.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

INSTRUCCION PUBLICA.—Acuerdo en que se nombra á Don Ramón Jerez Director de la Escuela Nocturna de Artesanos.—Acuerdo por el cual se declara incorporado al Señor Don Pedro Rubio Piloña, como Abogado de la República.

HACIENDA.—Acuerdo concediendo un mes de licencia al Administrador de Amapala.—Acuerdo nombrando un escribiente.—Acuerdo concediendo licencia á Don Salvador Vásquez.—Acuerdo concediendo al escribiente del Ministerio de Hacienda, Don Miguel Solís M., dos meses de licencia.—Acuerdo concediendo un mes de licencia á Don Mariano Durón.—Acuerdo resolviendo una solicitud del ex-Receptor de Manto, Don Juan A. Garay.—Acuerdo resolviendo una solicitud del Licenciado Don Miguel R. Dávila.

FOMENTO.—Acuerdo que comisiona al Ingeniero Don José Esteban Lazo para medir la concesión de los ríos "Jalán" y Teupasenti," otorgada á Mr. Edward A. Burke.

GUERRA.—Acuerdo concediendo pensión de montepío á la viuda del Sargento Gregorio Sosa.—Acuerdo señalando sueldo á los Secretarios de las juntas de inscripción departamental.

COMUNICACIONES OFICIALES.

En la criminal instruída contra los reos Justo Alvarado, José de la Cruz, Juan de la Cruz y Esteban Martínez, por homicidio ejecutado en la persona de Sabas Lozano.—En la criminal instruída contra Federico Barahona, por lesiones inferidas á Pedro Vicente Aguilar.—En la criminal instruída contra Federico Barahona, por lesiones graves perpetradas en la persona de Pedro Vicente Aguilar.—En la criminal instruída contra Onofre Paz, por injurias de palabra, inferidas á Jesús Alvarado.—Sentencia pronunciada en la criminal instruída contra Onofre Paz, por injurias inferidas á Jesús Alvarado.—En la criminal instruída á Nicolás Maradiaga, por lesiones graves perpetradas en la persona de Faustino Medina.—Sentencia pronunciada en la criminal instruída contra Nicolás Maradiaga, por lesiones graves ejecutadas en la persona de Faustino Medina.—Juicio civil entre la Compañía de "El Rosario" y los Señores Marcial Funes, Emeterio Segura y Francisco Argeñal, exigiendo aquella desocupen éstos el lugar donde tienen edificadas sus casas.

PODER EJECUTIVO.

INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo en que se nombra á Don Ramón Jerez Director de la Escuela Nocturna de Artesanos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Tegucigalpa, Enero 31 de 1890.

Siendo atendibles las razones en que se apoya el Señor Don Fernando Quintanilla para renunciar la Dirección de la Escuela Nocturna de Artesanos establecida en esta capital, y tomando en cuenta la idoneidad del Señor Don Ramón Jerez, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Admitir al Señor Quintanilla su dimisión, dándole las gracias por sus servicios; y

2.º—Nombrar, en su reposición, al Señor Don Ramón Jerez, Director de la enunciada Escuela, con el mismo sueldo y las mismas obligaciones que á aquel se habían asignado.—Comuníquese y regístrese.

Alvarado.

Acuerdo por el cual se declara incorporado al Señor Don Pedro Piloña como Abogado de la República.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Tegucigalpa, Febrero 8 de 1890.

Con vista de la solicitud en que el Señor Licenciado Don J. Jacobo Funes, en representación del Señor Don Pedro Rubio Piloña, pide se conceda á éste el pase de estilo para que pueda ejercer en la República su profesión de Abogado; y presentando, al efecto, el diploma que acredita haber obtenido en la República de Guatemala el título de Licenciado en la Facultad de Jurisprudencia, el Presidente, encontrándose el diploma enunciado con las formalidades de ley, y de conformidad con los tratados vigentes entre aquella y esta República,

ACUERDA:

Tener por incorporado al referido Señor Rubio y Piloña, como tal profesor en Jurisprudencia; y que, en consecuencia, pueda ejercer la abogacía en el país.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

HACIENDA.

Acuerdo concediendo un mes de licencia al Administrador de Amapala.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Febrero 6 de 1890.

Solicitando dos meses de licencia el Señor Don José Antonio Fiallos, para separarse de la Administración de la Aduana de Amapala, el Gobierno

ACUERDA:

Concedérsela por el término de un mes, con goce de sueldo; debiendo, bajo su responsabilidad, depositar la Administración en la persona que sea de su confianza.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente:

Martínez.

Acuerdo nombrando un escribiente.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Febrero 6 de 1890.

El Gobierno

ACUERDA:

Nombrar al Señor Isaac Hernández escribiente del Ministerio de Hacienda, con el sueldo de quince pesos mensuales, que se le satisfará desde el día primero de Enero del año en curso, fecha en que empezó á prestar sus servicios.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo concediendo licencia á Don Salvador Vásquez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Febrero 6 de 1890.

Debiendo concurrir á la próxima reunión del Congreso, en la ciudad de Santa Bárbara, el Señor Diputado Don Salvador Vásquez, el Gobierno

ACUERDA:

Concederle licencia, por el término que duren las sesiones de aquella Legislatura; mandando que, bajo su propia responsabilidad, deposite el destino que desempeña, en la persona que crea conveniente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo concediendo al escribiente del Ministerio de Hacienda, Don Miguel Solís M., dos meses de licencia.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Febrero 7 de 1890.

Con vista de la solicitud que ha presentado al Gobierno el escribiente de esta Secretaría, Don Miguel Solís M., para que se le concedan dos meses de licencia, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad; debiendo gozar de sueldo por un sólo mes.—Comuníquese y regístrese. Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo concediendo un mes de licencia á Don Mariano Durón.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Febrero 7 de 1890.

Vista la solicitud del Señor Mariano Du-

rón, portero de la Oficina General de Cuentas, el Gobierno

ACUERDA:

Concederle un mes de licencia, con goce de sueldo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo resolviendo una solicitud del ex-Receptor de Manto, Don Juan A. Garay.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Febrero 5 de 1890.

Tomando en consideración la solicitud que ha elevado al Gobierno el Señor Juan Antonio Garay, ex-Receptor del círculo de Manto, en el Departamento de Olancho, para que se abone, en la suma de ciento diez y siete pesos, sesenta y siete y cuatro octavos centavos que tiene que satisfacer, por razón del alcance habido en la rendición de sus cuentas, la cantidad de treinta y siete pesos y cincuenta centavos que le adeuda la Hacienda Pública por sueldos como tal Receptor, y se le otorgue un plazo para pagar la diferencia, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

De conformidad; concediéndole, para el pago del saldo que le resulte, el plazo de seis meses.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo resolviendo una solicitud del Licenciado Don Miguel R. Dávila.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Febrero 11 de 1890.

Vista la solicitud que ha elevado al Poder Ejecutivo el Licenciado Don Miguel R. Dávila, como representante del contratista Don Teodoro Salgado, para que se impute á éste, á razón de un peso por cada botella, el alcohol que invirtió el Administrador del Departamento en la rectificación de una cantidad de aguardiente que introdujo en el Depósito Central, sin los grados de ley; y

Considerando: que es de justicia que el Señor Salgado pague la especie al precio que fué comprada por el Gobierno; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Resolver de conformidad la solicitud expresada; mandando, en consecuencia, que la Dirección General de Rentas devuelva, de la suma entregada por el peticionario, la diferencia de setenta y cinco pesos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

FOMENTO.

Acuerdo que comisiona al Ingeniero Don José Esteban Lazo para medir la concesión de los ríos "Jalán" y "Teupasenti," otorgada á Mr. Edward A. Burke.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Febrero 7 de 1890.

Vista la solicitud que Mr. A. W. Cokerton, en representación de Mr. E. A. Burke, ha

elevado al Gobierno, pidiendo se designe el Agrimensor que ha de practicar la mensura de la concesión otorgada á su representado en los ríos "Jalán" y "Teupasenti," departamento de Olancho, según consta en el contrato celebrado el 27 de Setiembre de 1886; y atendiendo á que el ingeniero Don José Esteban Lazo posee los conocimientos necesarios para hacer aquella operación; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Comisionarlo para que, previa citación de colindantes y demás formalidades de derecho, proceda á medir la concesión de que se ha hecho mérito, con arreglo al contrato expresado, levantando de sus operaciones las actas y planos correspondientes, que elevará al Gobierno.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

GUERRA.

Acuerdo concediendo pensión de montepío á la viuda del Sargento Gregorio Sosa.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Febrero 8 de 1890.

Vista la solicitud que ha elevado al Gobierno la Señora María Asunción P. de Sosa, vecina de Yuscarán y viuda del Sargento retirado Gregorio Sosa, en que pide se le conceda pensión de montepío; y considerando: que la solicitante, conforme lo dispone el artículo 5.º, Título XXV, Tratado V de la Ordenanza Militar, es acreedora á una mensualidad, para lutos, del haber de que disfrutaba su marido, y, cada mes, á la cuarta parte de dicho haber; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder á la Señora María Asunción P. de Sosa quince pesos, para lutos, y, cada mes, tres pesos setenta y cinco centavos, los cuales le satisfará la Dirección General de Rentas, por medio del Administrador de "El Paraíso;" y

2.º—Excitar al Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda para que libre la correspondiente orden de pago.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo señalando sueldo á los Secretarios de las juntas de inscripción departamental.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Febrero 10 de 1890.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los Secretarios de las juntas de inscripción departamental, que actualmente funcionan, devenguen veinticinco pesos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

COMUNICACIONES OFICIALES.

Tegucigalpa, Enero 31 de 1890.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda del Supremo Gobierno de la República.—Tegucigalpa.

Me es honroso dar á Ud., por medio de la presente, el informe relativo al movimiento rentístico habido en esta Administración de Rentas durante el mes que termina hoy.

En mi informe anterior, manifesté que calculaba que los productos de este mes serían mayores que los obtenidos en el anterior. Me fundaba, para suponerlo así, en que, durante Enero y últimos días de Diciembre, se celebran, generalmente, varias festividades religiosas que, como es bien sabido, son un aliciente para el mayor consumo de artículos fiscales. Resultó tal cual lo había previsto, agregándose otra circunstancia favorable: la compañía minera "The Retiro Gold Placer Mining" ha establecido trabajos de bastante magnitud, ocupando en ellos un crecido número de operarios, y, por consiguiente, los fondos que los empresarios invierten en pago de trabajadores, aumentan la circulación de numerario, y el comercio de todo género mejora en sus transacciones.

El producto real de las rentas, en Diciembre, fué de \$ 6.323.07½, y, en el mes de la fecha, ascendió á \$ 8.288.67½; de manera que aparece un aumento, en pró de este último mes, equivalente á \$ 1.965.60½.

Los gastos de las listas civil y militar fueron satisfechos con la suma de \$ 1.348.66, que el Señor Director General de Rentas se sirvió remitirme para tal fin.

No espero que en el mes entrante pueda sostenerse la producción fiscal á la misma altura que en el presente; pero, si, como es de esperarse, los trabajos de minería toman mayor ensanche, quizá se logre que la baja no sea muy considerable.

Ninguna otra cosa, digna de la atención de Ud., tengo, por ahora, que informarle; y, en este concepto, concluyo la presente, haciéndome la alta honra de suscribirme respetuoso y atento servidor de Ud.

JOSÉ MANUEL ZELAYA.

Yuscarán, 1.º de Febrero de 1890.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—Tegucigalpa.

A \$ 9.217.21½ ascendieron los ingresos en esta Administración, durante el mes que finó ayer, inclusive \$ 1.331.37½ que el Señor Director General de Rentas remitió para el pago de las listas civil y militar de esta Sección departamental.

Cubiertos en su totalidad los gastos ordinarios y extraordinarios del mes á que vengo refiriéndome, se puso á la orden de la Dirección General la suma de \$ 6.910.98½, que ha sido remitida en la forma siguiente:

En comprobantes de pago.....	\$ 3.987.00
„ documentos á cobrar.....	526.30
„ Billetes de Banco.....	2.397.00
„ numerario	0.68½
	<hr/>
	\$ 6.910.98½

La distribución del saldo anterior es como sigue: Para contratistas, \$ 2.310.93½; lista civil del Departamento, \$ 998.50; lista militar, \$ 380.37½; y para gastos de carácter nacional, \$ 3.221.17½.

Los expedientes de denuncias de tierras, á que en mis informes anteriores me he referido, permanecen en el mismo estado; y, por lo que respecta al de la montaña de Linaca, sometido á la decisión de árbitros, el Tribunal ha pronunciado ya el laudo respectivo.

No habiendo otra cosa que merezca elevarla al alto conocimiento de Ud., me es honroso, Señor Ministro, reiterarme su atento y seguro servidor.

CASTO FORTÍN.

PODER JUDICIAL.

En la criminal instruida contra los reos Justo Alvarado, José de la Cruz, Juan de la Cruz y Esteban Martínez, por homicidio ejecutado en la persona de Sabas Lozano.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo once de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el pedimento fiscal, y apareciendo que el recurso de casación interpuesto por el defensor de los reos Justo Alvarado, José de la Cruz, Juan de la Cruz y Esteban Martínez, procesados por homicidio en Sabas Lozano, se han presentado extemporáneamente á mejorarlo; de conformidad con el artículo 186, Código de Procedimientos, declárase por no interpuesto el mencionado recurso; y, en consecuencia, devuélvanse los antecedentes y los reos al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Trinidad Fiallos S., Srio.

En la criminal instruida contra Federico Barahona, por lesiones inferidas á Pedro Vicente Aguilar.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo diez y siete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo que interpuso el defensor de Federico Barahona, contra la sentencia de esta Corte de Apelaciones, de trece de Abril último, en que, confirmando la del Juzgado de Letras 2.º del Departamento, pronunciada el veintidós de Septiembre del año anterior, lo condena, por lesiones graves, á cuatro meses de presidio en las cárceles de esta ciudad, y accesorias.

Resulta: que el recurso se apoya en la violación del artículo 11, número 4.º, Penal, al declararse que en favor del encausado no ha concurrido la eximente de legítima defensa, y sí sólo la atenuante de agresión ilegítima: en la del artículo citado, en relación con el 76 del propio Código, porque la pena impuesta, existiendo, por lo menos, dos de las circunstancias constitutivas de la defensa legítima, debió ser la inferior en un grado á la señalada por la ley; y en la del 12 del mismo Código, por haberse desechado la anterior conducta irreprochable del procesado.

Considerando: que, atendida la prueba que la causa ministra, ha concurrido, de parte del reo, no sólo la agresión ilegítima reconocida por la Corte sentenciadora, sino, también, la

necesidad del medio empleado para rechazarla, si se atiende á que, postrado en tierra Barahona por el golpe que le descargó Aguilar, se vió en el caso extremo de hacer uso del arma que portaba, para contener, cuando menos, á su agresor, dispuesto á seguir atacándolo, y con quien, si se cruzaron las palabras que precedieron á la riña, ellas no deben estimarse como provocación suficiente, por no referirse directamente á Aguilar ni estar en relación necesaria con un peligro cierto é inminente para él.

Considerando: que, en méritos de lo expuesto, es visto que el Tribunal sentenciador ha violado, en su número 4.º, el artículo 11, Penal; siendo, por lo mismo, innecesario entrar á considerar las otras infracciones que se alegan.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de la disposición citada y de los artículos 737, 738, 739 y 748, Procedimientos, por unanimidad de votos, y contra lo pedido por el Fiscal, declara: haber lugar á la casación de la sentencia que motiva el recurso; debiendo pronunciarse, á continuación, la que sea conforme al mérito del proceso.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Trinidad S., Srio.

En la criminal instruida contra Federico Barahona, por lesiones graves perpetradas en la persona de Pedro Vicente Aguilar.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo diez y siete de mil ochocientos ochenta y ocho.

De la criminal instruida á Federico Barahona, de Nueva Armenia, por lesiones graves inferidas á Don Pedro Vicente Aguilar,

Resulta: que el ocho de Febrero del año anterior, entre diez y once de la mañana, frente á la casa de Don Alfredo Aguilar, y con motivo de haber reconvenido Federico Barahona á Don Pedro Vicente, por el daño que un buéy de éste último le estaba causando en un cercado, y de algunas palabras ofensivas, Aguilar, armado de una regla, dió un golpe á Barahona, que lo postró en tierra; y haciendo éste, entonces, uso de un cubillo que portaba, le produjo á Aguilar dos lesiones.

Resulta: que, por el mérito de la información sumaria, se decretó á Barahona auto de cárcel, y, elevado el juicio á plenario, con audiencia del acusador y del reo, el Juez 2.º de Letras del Departamento, con fecha veintidós de Septiembre anterior, condenó á Barahona, por lesiones graves, á cuatro meses de presidio en las cárceles de esta ciudad y accesorias.—No conforme la defensa, interpuso apelación, que le fué admitida y la Corte respectiva confirmó en todas sus partes el fallo apelado.

Resulta: que el defensor del reo ha hecho uso del recurso de casación en el fondo, siendo por este medio que ha llegado el presente juicio al conocimiento de este Tribunal.

Considerando: que, declarado como queda, que Federico Barahona ha obrado en defensa de su persona, concurriendo en su favor las circunstancias exigidas por el número 4.º del

artículo 11, Código Penal, es visto que no tiene responsabilidad criminal.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, en cumplimiento de la sentencia previa fecha de hoy y en observancia de la disposición citada y artículo 934, Procedimientos, absuelve á Federico Barahona del delito de lesiones graves por que se le ha procesado.—Con la debida certificación, devuélvanse los antecedentes.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Trinidad Fiallos S., Srio.

En la criminal instruida contra Onofre Paz, por injurias de palabra, inferidas á Jesús Alvarado.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo veintitrés de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el defensor de Onofre Paz, contra la sentencia de diez y siete de Abril ante próximo, en que la Corte de Apelaciones de Santa Bárbara condena á Paz á cinco meses once días de reclusión en aquellas cárceles y penas accesorias, por injuria de palabra, proferida en la ciudad del mismo nombre, Santa Bárbara, el nueve de Noviembre último, y de que se querelló Jesús Alvarado.

Resulta: que, como primera infracción, se alega la del artículo 922, Procedimientos, pues habiendo en autos, lo cual es cierto, prueba plena de testigos de que Paz no estuvo, el citado nueve de Noviembre, en el lugar donde se supone cometido el delito, no se estimó nula, y sí válida la confesión que de lo contrario había hecho el mismo Paz.

Considerando: que, en tal caso, la Corte sentenciadora debió aplicar dicho artículo 922, que es de procedimiento criminal, y no como lo hizo, el 343, que es de procedimiento civil.

Por tanto: con presencia de las disposiciones apuntadas y de los artículos 737, 738, 739 y 748 del propio Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, y contra lo pedido por el Fiscal, á nombre de la República, declara que ha lugar á la casación de la sentencia de que se trata, y manda que, en seguida, se dicte la que proceda.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Uclés.—Padilla.—Ariza.—Trinidad Fiallos S., Secretario

Sentencia pronunciada en la criminal instruida contra Onofre Paz, por injurias inferidas á Jesús Alvarado.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo veintitrés de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos, en cumplimiento de la sentencia que antecede,

Resulta: que Jesús Alvarado, vecino de la ciudad de Santa Bárbara, entre otras injurias, se querelló de Onofre Paz, del mismo vecindario, por la de "pícaro," que profirió contra él en dicha ciudad, el nueve de Noviembre último:

Que Paz confiesa, únicamente, haberse encontrado en el lugar y fecha citados:

Que Jacinta Zaldívar y Hortensia Castro, sin precisar la una y, sin hablar de él, la otra, declaran la comisión del delito:

Que Mónico Pineda y Fernando Ayala, clara y precisamente, y razonando sus dichos con su propia ciencia, afirman que Onofre Paz no estuvo en la ciudad de Santa Bárbara el nueve de Noviembre último; y

Considerando: que las deposiciones de Pineda y Ayala, no sólo destruyen la fuerza de la confesión del reo, sino que también desvirtúan la prueba que había establecido el dicho de la Zaldívar y la Castro.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de los artículos 150, 330, regla 2.ª, 922 y 934, Procedimientos, por unanimidad de votos y a nombre de la República, absuelve á Onofre Paz del delito de que se ha hecho mérito, y manda devolver, en forma, los respectivos autos.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Uclés.—Padilla.—Ariza.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la criminal instruida á Nicolás Maradiaga, por lesiones graves, perpetradas en la persona de Faustino Medina.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo veinticinco de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el defensor del reo Nicolás Maradiaga, contra la sentencia pronunciada el once de Abril último por la Corte de Apelaciones de esta Sección, confirmando la del Juez de Letras del Departamento de El Paraíso, que condena al procesado á la pena de un año y un día de presidio y demás accesorias; por el delito de lesiones graves inferidas á Faustino Medina.

Resulta: que el recurrente se funda en la infracción del artículo 11, caso 4.º, del Código Penal, porque, constando de autos que Medina, armado de navaja, acometió al procesado, y que éste, en ejercicio del derecho de defensa, infirió las lesiones á su agresor, está, por lo tanto, exento de responsabilidad.

Considerando: que, por las pruebas que el juicio informativo registra, aparece que el reo obró en justa defensa, concurriendo todas las circunstancias requeridas para su exculpación.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, con audiencia del Ministerio Fiscal, en aplicación de la disposición citada, y de conformidad con los artículos 330, regla 2.ª, 737, 738, 739 y 748, Procedimientos, por unanimidad, declara: haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, debiendo pronunciarse, en consecuencia, la que por derecho corresponda.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Uclés.—Padilla.—Ariza.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Sentencia pronunciada en la criminal instruida contra Nicolás Maradiaga, por lesiones graves, ejecutadas en la persona de Faustino Medina.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo veinticinco de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vista, en cumplimiento de la sentencia que antecede, la causa instruida contra Nicolás Maradiaga, por el delito de lesiones graves en la persona de Faustino Medina.

Resulta: que los testigos Fernando Navarro, Napoleón Cárcamo y Salvador Rivera declaran: que Faustino Medina, el día primero de Febrero del año próximo pasado, como á las dos de la tarde y en la ciudad de Yuscarán, provocó, con palabras desagradables, al reo: Abel McClennan, Carlos Jeffz y Pedro Cárcamo afirman: que, en la propia fecha y lugar, presenciaron una riña entre Medina y Maradiaga, habiéndose lanzado el primero contra el segundo, armado de una navaja; y que éste se defendía de los ataques, hasta que, haciendo uso de la navaja que portaba, á su vez, hirió al agresor.

Resulta: que no consta que de parte del reo haya habido, al efecto, provocación alguna.

Considerando: que, concurriendo las circunstancias que legitiman la justa defensa, el hecho relacionado no ha podido ser imputable.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con el artículo 11, caso 4.º del Código Penal, 150, 330, regla 2.ª, y 934, Procedimientos, por unanimidad, absuelve al reo Nicolás Maradiaga del delito de que se ha hecho referencia.—Con la certificación respectiva, devuélvase los antecedentes al Tribunal que corresponda.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Uclés.—Padilla.—Ariza.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Juicio civil entre la Compañía de "El Rosario" y los Señores Marcial Funes, Emeterio Segura y Francisco Argeñal, exigiendo aquélla desocupen éstos el lugar donde tienen edificadas sus casas.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el representante de la "New York and Honduras Rosario Mining C.º," contra la sentencia que, el catorce de Mayo último, pronunció la Corte de Apelaciones, confirmatoria de la del Juez de Letras 1.º de este Departamento, fecha dos de Febrero del mismo año, en que se absuelve á los Señores Marcial Funes, Emeterio Segura y Francisco Argeñal, de la demanda que, con el título de dominio, les ha promovido dicha representación, á efecto de que desocupen el sitio que comprende el plantel primitivo de la mina "El Rosario," en la parte en que están edificadas las casas de los demandados.

Resulta: que se invocan, como infringidos: 1.º, el artículo 1.º del Decreto Legislativo de veinte de Marzo de 1885, en el concepto de desconocer la sentencia recurrida el dominio que esa misma disposición establece en favor de los denunciados de fundos próximos á las minas: 2.º, el artículo 13, Código de Minería, porque, reconociendo la propiedad en las minas con el carácter de perpetuidad, sin más condición que trabajarse conforme á la ley, en la sentencia se le da el de transitoria, estableciéndose, en ella, que los empresarios pierden su derecho en la porción de sus plantales ocupada por un tercero: 3.º, el artículo 6, Código Civil, por cuanto que, no resolviendo el Código de la materia el punto discuti-

do, no se recurrió al común, como está prescrito por el artículo citado: 4.º, el artículo 927, también del Código Civil, por haberse desnaturalizado el sentido de la reivindicación, al negar ésta y dar por admitido el dominio: 5.º, el artículo 661 del propio Código, en razón de negarse, en la sentencia, el dominio definido en él, y que dicha Compañía tiene adquirido legalmente en el plantel relacionado: 6.º, el artículo 746, inciso 2.º, Código Civil, desde luego que establece que, cuando se edifica en suelo ajeno, á ciencia y paciencia del dueño del terreno, se tiene derecho á recobrar éste, pagando, antes, el valor del edificio, y por el hecho de haberse denegado la reivindicación, probado, como está, el dominio en la cosa reclamada; 7.º, el artículo 370, Código de Procedimientos, en atención á que, en el fallo, no se ha apreciado la fuerza probatoria que él atribuye al dictamen pericial; medio por el cual se ha justificado que las casas en cuestión se hallan en el terreno que es objeto del juicio.

Considerando: que el artículo 1.º del Decreto Legislativo citado, cuyas palabras textuales son:—"También quedan sujetos estos fundos, tanto el superficial como los inmediatos, á ser denunciados para establecer en ellos máquinas de beneficio y las obras necesarias á este fin. Será pagado su valor, é indemnizado todo perjuicio, como en el caso del artículo 6.º (Código de Minería); siendo, además, aplicable todo lo dispuesto en el mismo artículo"—no tiene en mira más que hacer extensiva dicha servidumbre á los predios próximos, y demarcar, en todo caso, el sitio que comprende, y, en manera ninguna, conferir la propiedad de ellos, la cual sólo se adquiere sobre bienes nacionales, cuando expresamente se concede, según el artículo 680, Código Civil.

Considerando: que, además de lo expuesto, el artículo 1.º del Decreto de Reformas, citado, no es de aplicación en el presente caso, si se atiende á que el denuncia del sitio de que se trata, fué hecho durante la vigencia de la Ordenanza de Minería derogada.

Considerando: que, tratándose de la reivindicación del fundo á que se contrae la demanda, y siendo absolutoria la sentencia, por no haberse reconocido el dominio, es consiguiente que no está infringido el artículo 13, Código de Minería, ni los 927, 661, 746, inciso 2.º, Código Civil, y 370, Procedimientos, que presuponen la propiedad.

Considerando: que, si bien es cierto, como lo afirma el recurrente, que, por deficiencia del Código de Minas, se debe aplicar el Código sustantivo común, en los puntos no comprendidos en aquél, el artículo 6.º, Civil, no ha sido violado, por haberse aplicado rectamente las respectivas disposiciones.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las leyes citadas y de los artículos 737, 738, 739, 750 y 760, Código de Procedimientos, contra lo pedido por el Fiscal y por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, condena en costas al recurrente, y manda devolver, en forma, los autos.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Trinidad Fiallos S., Secretario.